



ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO No. 08-001-31-53-004-2024-00036-00

ACCIONANTE: JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA.

ACCIONADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA en nombre propio contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, derecho de petición, seguridad social e igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que, el 22 de mayo del 2023 tuvo un accidente de tránsito en su vehículo de placas MUF94G, en el cual sufrió graves lesiones personales como se puede evidenciar en la historia clínica adjuntada por él.

Que, el día 13 de julio de 2023 presentó petición ante la entidad accionada para que le realizarán la calificación por pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

El día 4 de agosto de 2023 la accionada por medio de comunicación virtual solicito que completara la información conforme al formato denominado lista de chequeo. El día 05 de enero de 2024, el accionante mediante mensaje de datos remitió a la accionada dicho formato, como también el alta médica dada por el ortopedista.

Que, el día 30 de enero de 2024 la accionada solicita nuevamente el alta médica o control posterior, documento que ya había enviado desde el pasado 05 de enero. El accionante señala que hace más de 15 días envió la petición a la accionada para que le realizara la calificación en primera oportunidad y hasta la fecha no había sido resuelta.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante lo siguiente:

*“TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO y A LA SEGURIDAD SOCIAL VULNERADOS y como consecuencia de ello ordene a la ACCIONADA, lo siguiente:*

*Practicarme la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.*

*2. Que los efectos del FALLO sean INTEGRALES, es decir, que la ACCIONADA asuma los costos de calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del ATLANTICO, en el evento de que me encuentre inconforme con la calificación realizada en primera oportunidad, atendiendo a que es una garantía a mi derecho de contradicción”.*

### **DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifestó que:

*“Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.*

*Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.*

*Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.*

*Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora”.*

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante se desprende una vulneración sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad social, y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

##### **Marco Constitucional y normativo. -**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

## **LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON ÉSTA**

La Constitución Política reconoce dentro de su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:

*“las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”(Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

*“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:*

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.”*

### **Del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”. (...)*

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario. Así que, para garantizar el derecho de petición, *“es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”*.

## CASO CONCRETO. –

El señor JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA en nombre propio interpuso acción de tutela contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El accionante manifiesta que tuvo un accidente de tránsito el día 22 de mayo de 2023, donde sufrió graves lesiones personales, tal como se evidencia en la historia clínica adjuntada a la presente acción.

El día 13 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en el cual solicitaba la **calificación por pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**. La entidad por medio de comunicación virtual, el día 04 de agosto de 2023, le contestó y le solicitó que completara la información con un formato denominado “lista de chequeo”.

Que el día 05 de enero de 2024, mediante mensajes de datos remitió a la accionada los documentos solicitados por ellos; y que el día 30 de enero de 2024, la accionada nuevamente le solicitó los documentos que ya él había enviado anteriormente y ya habían transcurrido más de 15 días hábiles y no había respuesta sobre la calificación por pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

Revisado el expediente digital, observa este Despacho en los anexos presentados por el accionante, que la entidad accionada el día 04 de agosto de 2023 si dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 13 de julio de 2023, por medio del cual le informa que:

*“1. Según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 artículo 2.6.1.4.2.8, la indemnización por Incapacidad Permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, será reconocida de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, donde el monto máximo de la indemnización es de 180 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes a la fecha del evento.*

*2. Para acceder a esta indemnización el asegurado/beneficiario debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”. (Subrayado por fuera de texto).*

*3. Es preciso diferenciar que, frente al SOAT por su naturaleza esencial y solidaria con las víctimas de accidentes de tránsito, dentro del proceso de reclamación no se requiere probar la responsabilidad y/o culpa de ésta para el reconocimiento de la indemnización, pero sí es necesario demostrar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, porcentaje que debe ser emanado por la autoridad competente, esto de acuerdo con la normatividad que regula el tema.*

*4. Las compañías aseguradoras del SOAT requieren para iniciar el análisis de una reclamación por Incapacidad Permanente ocasionada por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tránsito, que sean aportados en todos los casos, entre otros documentos, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme tal como lo señala el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 en su artículo 2.6.1.4.3.1, numeral 2, el cual menciona:*

Así las cosas, se evidencia que no ha existido vulneración al núcleo esencial del derecho de petición, habida cuenta que, conforme al acápite jurisprudencial y legal transcrito, la entidad accionada pudo demostrar que, si dio respuesta a la petición, en la cual indicaba que debía cumplir con unos requisitos formales y que una vez subsanados los mismos, podría radicarlos nuevamente y hacer seguimiento de dicha solicitud.

Cabe resaltar, que se le informó de cuales requisitos debía acompañar la petición y demostró que la información se le brindó al correo que funge como canal personal de comunicación del actor, tal como se puede evidenciar. Es importante señalar, que una respuesta negativa o no acceder a las pretensiones planteadas, no es sinónimo de

vulneración al derecho fundamental que se reclama en esta acción, habida cuenta que la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del accionante.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo expresado anteriormente, no encuentra este despacho fundamentos que evidencien que la entidad accionada no haya dado respuesta a la petición realizada por parte del accionante, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Por otro parte, la entidad accionada contestó a la presente acción constitucional que no se acceda a lo solicitado por la parte accionante, a razón de que, quién pretenda valerse de los beneficios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es quién tiene que cumplir con los requisitos que establece la ley para la reclamación de este. También, señala que lo solicitado por el accionante se encuentra en una etapa de verificación y se le notificará la respuesta de ello.

Además, señala la accionada que la sola reclamación, no configura el derecho que se pretende, esto debido a que las reclamaciones presentadas ante las aseguradoras deben pasar por un proceso de verificación en el cual se constaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el accidente de tránsito, y las consecuencias que acarrea este mismo, de ese modo, de ser procedente se realizaría el pago de la indemnización.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

*“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) **se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso**; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”*

Acerca de quien debe asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen requerido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020, ha dicho:

36.- De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que **la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social**, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “*se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante*

...

38.- En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “*ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el*

*principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”<sup>1</sup>. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Resaltes del juzgado).*

En este evento el accionante no ha manifestado, mucho menos acreditado, la falta de recursos económicos que le coloquen en la imposibilidad de sufragar los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, de tal manera que mal puede ejercitarse en este caso la acción de tutela ante su manifiesta improcedencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

- 1- NEGAR la TUTELA de derechos formulada por JAVIER JESUS DIAZ SIERRA, contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A..

---

<sup>1</sup> Sentencia T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Myriam Ávila Roldán.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:  
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2- **NOFIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.
- 3- **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c588bec5be4abff094c021d63ff0082de084600422038803730c2ff2693e3**

Documento generado en 20/02/2024 01:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**